Manizales 07 de Febrero de 2.020

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

REF: Incidente de Desacato Acción de Tutela con radicado 17001-31-03-004-2020-00004-00 primera estancia sentencia número 009 del veintisiete (27) de enero de 2020.

RODRIGO ESCOBAR GOMEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación propia respetuosamente le solicito dar inicio a las diligencias de un incidente de Desacato en contra de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces por incumplimiento al fallo de tutela en primera estancia con radicado 17001-31-03-004-2020-00004-00 primera estancia sentencia número 009 del veintisiete (27) de enero de 2020 por el despacho bajo su digno cargo; lo anterior basado en los siguientes:

#### **HECHOS**

1° Con fecha 27 de enero de 2020 ese juzgado en fallo de tutela de primera instancia con radicado 17001-31-03-004-2020-00004-00 sentencia 009 tutelo mi derecho fundamental de petición.

2° En el artículo segundo del fallo ordena a:

"Ministerio de Educación Nacional a través de su titular Dra. María Victoria Angulo González, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de Fondo y congruente a la petición elevada por el señor RODRIGO ESCOBAR GOMEZ EL 18 DE COTUBRE DE 2019".

3° Al día de hoy a pesar de lo dispuesto en su despacho no ha sido posible acceder a día de hoy a una respuesta por parta del Ministerio de Educación Nacional convirtiéndose este hecho en una burla para la justicia colombiana y para los derechos de las personas, por lo que acudo a presentar este incidente a fin que se imparta justicia.

#### **PRETENSIONES**

Solicito que se disponga en término INMEDIATO a la entidad incidentada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el despacho en la Tutela de la referencia con respecto a generar una respuesta clara, concreta, precisa, detallada y de fondo con respeto a lo solicitado dentro del tiempo establecido por ese judicial. De la misma manera solicito advertir a la incidentada que en caso de continuar con el incumplimiento del fallo o peor aún siga presentando demoras se hará acreedora de las sanciones legales correspondientes al desacato, contenidas en el decreto 2191 de 1991

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones Calle 14ª N °9-23 Manzana 17 Casa 6 Barrio Mirador de las Lomas del municipio de Villamaria Caldas Cel. 3122845731

Cordialmente,

RODRIGO ESCOBAR GOMEZ CC. No. 10.228.293 de Manizales

'Kurly'pol-luk.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA 009

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)

ACCIONANTE RODRIGO ESCOBAR GÓMEZ

ACCIONADA MINEDUCACION NACIONAL.

RADICACIÓN 17001-31-03-004-2020-00004-00

# 1.- OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, en la que se invoca la protección del derecho fundamental de petición.

## 2.- ANTECEDENTES:

### 2.1. Hechos y pretensiones:

Manifiesta el accionante haber elevado derecho de petición al Ministerio de Educación Nacional el 18 de octubre 2019, solicitando estudiar la posibilidad de realizar acciones tendientes a mejorar la calidad de capacitación de los docentes en inglés y mejorar los instrumentos de evaluación.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental invocado.

# 2.2. Trámite:

d b

Admitida la acción de tuto a en auto del 15 de enero de 2020, se dispuso que la entidad accionada se pronunciara acerca de los hechos que motivaron la interposición del amparo constitucional.

## 2.3. Contestación:

El Ministerio de Educación Nacional no se pronunció acerca de los hechos que motivaron la presente acción.

#### 3. CONSIDERACIONES:

- 1. La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y, de manera excepcional, por los particulares (C. Pol. art. 86).
- 2. El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y del otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a él hubiere lugar (art. 23 C. Pol.).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"

3. Términos para resolver los distintos derechos de petición.

El derecho de petición, se encuentra reglamentado en el título II capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cuenta con término exactos para la resolución de las peticiones presentadas por los ciudadanos, por regla general, de la siguiente manera:

 $<sup>^1</sup>$  Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

"ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

#### 4. CASO CONCRETO.

4)

En el asunto bajo estudio, corresponde al despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, frente a la omisión por parte del Ministerio de Educación en dar respuesta a la petición elevada el pasado 18 de octubre del año 2019.

En la mentada petición, el promotor del amparo solicitó estudiar la posibilidad de realizar acciones tendientes a mejorar la calidad de capacitación de los docentes en inglés y mejorar los instrumentos de evaluación.

El Ministerio de Educación Nacional mantuvo silente conducta en el presente trámite por lo que, desde esta perspectiva, y atendiendo que en este asunto opera la presunción de veracidad de las afirmaciones de la promotora del amparo, ante el silencio guardado por la accionada — Art. 20 Dto. 2591/91-, es dable colegir la vulneración del derecho fundamental de petición de aquél, puesto que a la fecha

no se le ha dado a conocer respuesta alguna frente a la solicitud elevada, vista a folio 3 y 4.

Por lo anterior, como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa el Juzgado que se vulnera el derecho constitucional fundamental invocado, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no responde de fondo, de manera congruente y dentro del término oportuno, la solicitud que e le formuló.

Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental de petición invocado, y se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su titular Dra. **María Victoria Angulo González**, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el señor RODRIGO ESCOBAR GÓMEZ el 18 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

# FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RODRIGO ESCOBAR GÓMEZ frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su titular Dra. María Victoria Angulo González, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el señor RODRIGO ESCOBAR GÓMEZ el 18 de octubre de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

i

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza (T 1ª 2020-00004)